



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR SALMA LUÉVANO LUNA, EN CONTRA DE MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS, DERIVADO DE LA PRESUNTA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO QUE PODRÍA CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023.**

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), el escrito de queja suscrito por **Salma Luévano Luna**, diputada federal y presidenta del colectivo “Juntas por el Camino de la Diversidad”, mediante el cual denuncia a **María Teresa Castell De Oro Palacios**, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género (VPMrG), a través de publicaciones realizadas en su perfil de la red social Twitter, así como en su participación en el programa intitulado “*TERESA CASTELL Y AMÉRICA RANGEL hablan sobre LA INICIATIVA DEL PAN QUE TIENE FURIOSA A LA 4T*”, transmitido en el canal de YouTube “Atypical Te Ve”.

Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de **cinco** publicaciones señaladas en su escrito y aquellas en las que se haga referencia a las infancias trans, así como suspender la transmisión de la entrevista de referencia.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El seis de marzo se registró la queja y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

En dicho proveído, se acordó la reserva de admisión, emplazamiento y de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares, asimismo se ordenó al personal de la UTCE, la instrumentación de acta circunstanciada a fin de certificar el contenido señalado a continuación:

No.	LIGA ELECTRÓNICA DENUNCIADA
1	<a href="https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496162189304025088?t=wLTT8NYv9LKsx-ktqkxaiA&amp;s=08">https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496162189304025088?t=wLTT8NYv9LKsx-ktqkxaiA&amp;s=08</a>
2	<a href="https://twitter.com/teresacastellmx/status/1509863880092274713?t=lqGUilqFKjTmEBJbyfRwXQ&amp;s=08">https://twitter.com/teresacastellmx/status/1509863880092274713?t=lqGUilqFKjTmEBJbyfRwXQ&amp;s=08</a>
3	<a href="https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496637110865907715?t=ZyuMF1TXG6W3oMAfdjCRQ&amp;s=08">https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496637110865907715?t=ZyuMF1TXG6W3oMAfdjCRQ&amp;s=08</a>
4	<a href="https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496638892845330435?t=0S-QJrbh6dkQoj6rmeXovg&amp;s=08">https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496638892845330435?t=0S-QJrbh6dkQoj6rmeXovg&amp;s=08</a>
5	<a href="https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496638892845330435?t=0S-QJrbh6dkQoj6rmeXovg&amp;s=08">https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496638892845330435?t=0S-QJrbh6dkQoj6rmeXovg&amp;s=08</a>

Asimismo, se instruyó la certificación de los intervalos *comprendidos en los minutos y segundos 11:45; 19:25; 20:19; 27:07; 28:05; 32:21 y 1:58:21* del programa: **“TERESA CASTELL Y AMÉRICA RANGEL hablan sobre LA INICIATIVA DEL PAN QUE TIENE FURIOSA A LA 4T”**, contenido en el canal de YouTube “Atypical Te Ve”, alojado en la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=SL-MglUPSzk>

**III. PREVENCIÓN.** Toda vez que del escrito de queja se desprende la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de VPMrG realizados por diversas personas, sin que esta autoridad advierta actos que les sean imputables, se previno a la denunciante a efecto de que aclarara y describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron realizadas, especificando y particularizando los hechos realizados por cada una de ellas, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría como denunciada solamente a María Teresa Castell De Oro Palacios.

Ante la falta de desahogo de la prevención formulada a la quejosa, mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, se tuvo por **no presentada la denuncia** respecto a América Alejandra Rangel Lorenzana; Carlos Alazraki; José



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

Rubinstein; Pedro Ferriz de Con; Francisco Torres Landa y el canal de YouTube: “Atypical Te Ve”, dada la imposibilidad de dar inicio al procedimiento respectivo.

**IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se admitió la denuncia y se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 2, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo Décimo Sexto Transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, relacionado con el PUNTO SÉPTIMO del Acuerdo **INE/CG135/2023, POR EL QUE SE DA INICIO FORMAL A LA ORGANIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS TRABAJOS DE MODIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO Y SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA ELECTORAL 2023**, así como 1, 8, párrafo 1, fracción II; 21, párrafo 1, inciso c, 35, 37, 38, párrafo 1 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por una diputada federal, quien denuncia una presunta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

violación a los derechos político-electorales de la denunciante, por su condición de mujer transgénero.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

### A. Hechos denunciados

Del escrito de queja se desprende que, **Salma Luévano Luna**, en su carácter de diputada federal y presidenta del colectivo “Juntas por el Camino de la Diversidad”, denuncia a **María Teresa Castell de Oro Palacios** por la presunta comisión de actos constitutivos de VPMrG en su perjuicio, derivado de diversos comentarios y publicaciones que realizó en la red social *Twitter* y en el programa titulado “**TERESA CASTELL Y AMÉRICA RANGEL hablan sobre LA INICIATIVA DEL PAN QUE TIENE FURIOSA A LA 4T**”, transmitido en el sitio web YouTube, consistentes en:

### Publicaciones realizadas en la red social Twitter

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	LIGA ELECTRÓNICA DENUNCIADA	IMÁGENES
1	22/02/2023	<a href="https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496162189304025088?t=wLTT8NYv9LKsx-ktqkxaiA&amp;s=08">https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496162189304025088?t=wLTT8NYv9LKsx-ktqkxaiA&amp;s=08</a>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	LIGA ELECTRÓNICA DENUNCIADA	IMÁGENES
2	01/04/2022	<a href="https://twitter.com/teresacastellmx/status/150986388009274713?t=lqGUilqFKjTmEbjbyfRwXQ&amp;s=08">https://twitter.com/teresacastellmx/status/150986388009274713?t=lqGUilqFKjTmEbjbyfRwXQ&amp;s=08</a>	
3	23/02/2022	<a href="https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496637110865907715?t=ZyuMF1TXG6W3oMAfdjjCRQ&amp;s=08">https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496637110865907715?t=ZyuMF1TXG6W3oMAfdjjCRQ&amp;s=08</a>	
4	23/02/2022	<a href="https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496638892845330435?t=0S-QJrbh6dkQoj6rmeXovg&amp;s=08">https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496638892845330435?t=0S-QJrbh6dkQoj6rmeXovg&amp;s=08</a>	
5	1/03/2023	<a href="https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496638892845330435?t=0S-QJrbh6dkQoj6rmeXovg&amp;s=08">https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496638892845330435?t=0S-QJrbh6dkQoj6rmeXovg&amp;s=08</a>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

De dichas publicaciones la quejosa aduce que se refieren hacia su persona como hombre biológico, desconociendo así su identidad de mujer, menospreciando su trabajo y manifestando vejaciones que se traducen en discursos transfóbicos de odio.

- **Video publicado en YouTube**

<https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=SL-MqIUPSzk>

PROGRAMA: “TERESA CASTELL Y AMÉRICA RANGEL hablan sobre LA INICIATIVA DEL PAN QUE TIENE FURIOSA A LA 4T”	
Intervalo	Participación de María Teresa Castell de Oro Palacios
11:45	<b>Teresa Castell:</b> “Sí, de ese tamaño, por eso es tan importante informarle a las familias mexicanas lo que está haciendo este progresismo de Morena y esto es parte de que tengamos <b>dos hombres biológicos</b> hoy diputadas trans generando y fomentando este tipo de acciones en contra de la familia y en contra de la niñez mexicana por eso era tan importante este que nos brindaras el espacio Carlos, muchísimas gracias”.
19:25	<b>Teresa Castell:</b> “Yo llego como ciudadana al Congreso, como diputada que es la primera vez que yo estoy en un partido político y me doy cuenta de lo que ha pasado, que hoy dos hombres biológicos que son diputadas trans están ocupando dos lugares y hoy desean que las mujeres se borren, eran hombres y ahora son diputadas trans, por supuesto no están legislando para las mujeres, al contrario, lo que están promoviendo es un borrado de mujeres y dices ¿en que nos perdimos? Nos perdimos porque no somos valientes, hay que ser valientes como América”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

20:19	<b>Teresa Castell:</b> <i>“Así es, así es, tienen un nombre femenino, me parece que una tiene este una operación, me parece que la otra no, no estoy muy segura, pero este tipo de iniciativas vienen de personas que hoy están ocupando lugares de mujeres biológicas es irreal que alguien que no tiene el sexo de nacimiento pretenda legislar y hoy tenemos grandes problemas gracias a eso”.</i>
27:07	<b>Teresa Castell:</b> <i>“Muchas familias chairas o muchas madres chairas no tienen ni la más remota idea de dónde están metidos de a quienes están ustedes apoyando, están apoyando una aberración que va en contra de la familia mexicana y del núcleo, iba (sic) lo peor, va en contra de nuestra infancia y de nuestros hijos, por eso por muy chairo que seas, infórmate”.</i>
28:05	<b>Teresa Castell:</b> <i>“Ideología de género es que diputados ahora sin decirte tu eres hombre o mujer con que tu digas que eres mujer tú puedes participar en una diputación así nada más”.</i>
32:21	<b>Teresa Castell:</b> <i>“Otro dato importante en la Cámara de Diputados en la Federal resulta que ahora se va a castigar a los doctores que apliquen terapia de reconversión ya si alguien desea asistir a alguna clínica o con algún médico porque tiene una disforia de género y quiere coincidir su mente con su cuerpo. Castigado. Así de grave bueno tan importante es informarle a la ciudadanía. Ha (sic) pero las de trans eh apoyadas es así (sic) se apoyan”.</i>
1:58:21	<b>Teresa Castell:</b> <i>“Esto es una ideología de género lo que están haciendo este tipo de, pues de legisladores...”</i>

La quejosa argumenta que en el programa se utilizó un discurso de odio, discriminación y transfóbico en su contra, derivado de su condición de mujer transgénero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

## B. Medidas cautelares solicitadas

La denunciante solicitó el retiro de las publicaciones señaladas en su escrito y aquellas en las que se haga referencia a las infancias trans, así como suspender la transmisión de la entrevista del canal de YouTube “Atypical Te Ve”.

## C. Pruebas aportadas por la denunciante

1. **Capturas de pantalla de 5 publicaciones de la cuenta @teresacastellmx y enlaces electrónicos de las mismas**, en donde muestran la imagen y texto de la publicación hechas en la red social *Twitter*.
2. Transcripción de las intervenciones de la denunciada Teresa Castell de Oro Palacios en el programa titulado “**TERESA CASTELL Y AMÉRICA RANGEL hablan sobre LA INICIATIVA DEL PAN QUE TIENE FURIOSA A LA 4T**”, transmitido en el sitio web YouTube “Atypical Te Ve”.
3. **Copia simple** de credencial de elector de la quejosa.
4. **Copia simple** de credencial expedida por la cámara de diputadas y diputados de la LXV legislatura a favor de la quejosa.
5. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.
6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. En todo lo que favorezca a la denunciante, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

#### D. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Acta circunstanciada** instrumentada el siete de marzo de dos mil veintitrés, por personal adscrito a esta autoridad instructora, en la que se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.
2. **Acta circunstanciada** instrumentada el diez de marzo de dos mil veintitrés, por personal adscrito a esta autoridad instructora, en la que se certificó el retiro de las publicaciones en la red social Twitter, así como la imposibilidad de acceder al contenido del video alojado en el canal de YouTube “Atypical Te Ve”.

#### TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con **perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos**.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

*I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

*II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

*III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*

*IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*

*V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y*

*VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia. La incorporación del elemento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, ser de la diversidad sexual, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas presentes en aquella persona.<sup>1</sup>

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

#### **CUARTO. CONCLUSIONES PRELIMINARES RELEVANTES PARA ESTA RESOLUCIÓN**

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Salma Luévano Luna, tiene la calidad de mujer trans,<sup>2</sup> al ser una persona que pertenece a la diversidad sexual.

---

<sup>1</sup> Vid. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

<sup>2</sup> Existen ciertos consensos en relación a los términos utilizados por las personas trans: el término mujeres trans se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. Por otra parte, el término hombres trans se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras que su identidad de género es masculina. El término persona trans también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres trans se identifican como mujeres, y algunos hombres trans se identifican como hombres. Violencia contra las personas LGBTI, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párrafo 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

2. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CG1443/2021 se designó a Salma Luévano Luna como diputada federal de la LXV legislatura por el principio de representación proporcional.

3. La existencia de las cinco publicaciones en la red social Twitter alojadas en las URL que a continuación se señalan, según consta en el acta circunstanciada de siete de marzo de este año:

- I. <https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496162189304025088?t=wLTT8NYv9LKsx-ktqkxaiA&s=08>
- II. <https://twitter.com/teresacastellmx/status/1509863880092274713?t=lqGUilqFKjTmEBJbyfRwXQ&s=08>
- III. <https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496637110865907715?t=ZyuMF1TXG6W3oMAfdjjCRQ&s=08>
- IV. <https://twitter.com/teresacastellmx/status/1496638892845330435?t=0S-QJrbh6dkQoj6rmeXovg&s=08>
- V. <https://twitter.com/teresacastellmx/status/1630403502773084161>

Así como un video publicado en el sitio web YouTube

<https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=SL-MglUPSzk>

4. El retiro de las cinco publicaciones denunciadas y alojadas en la red social Twitter, así como la imposibilidad para acceder al contenido del video alojado en el canal de YouTube; lo anterior, derivado del acta circunstanciada de diez de marzo de dos mil veintitrés, instrumentada por personal adscrito a la UTCE, ante la proximidad del cumplimiento del plazo reglamentario concedido a la quejosa para la atención de la prevención formulada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

## QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

### A. CONSIDERACIONES GENERALES

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

## **B. CONSIDERACIONES PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad, específicamente se deben de considerar los siguientes elementos:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género e interseccionalidad, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género e interseccionalidad, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que históricamente, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.<sup>4</sup>

## SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante proveído de seis de marzo de este año, se previno a la denunciante a efecto de que aclarara y describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron realizadas las conductas presuntamente constitutivas de VPMrG, respecto a América Alejandra Rangel Lorenzana; Carlos Alazraki; José Rubinstein; Pedro Ferriz de Con; Francisco Torres Landa, a través del canal de YouTube “Atypical Te Ve”; asimismo, se ordenó la certificación de las publicaciones y video denunciados, situación que quedó acreditada en el acta circunstanciada elaborada por personal de la UTCE, el siete de marzo en curso.

Posteriormente, previo al dictado de las posibles medidas cautelares, a efecto de verificar la existencia del material denunciado, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la presentación de la queja y el desahogo de la prevención formulada a la quejosa, el personal de la UTCE **constató que ya se habían retirado** las publicaciones denunciadas en Twitter y la imposibilidad de acceder al video en YouTube materia de la queja, situación que quedó acreditada en el acta circunstanciada de diez de marzo del presente año.

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, en el sentido de que se ordenara el retiro de las publicaciones y se dejara de transmitir el video del canal de YouTube “Atypical Te Ve”, ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del RVPMRG, en correlación con el diverso 38, párrafo 3, fracción III, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como resultado de la investigación preliminar se desprende que dichas publicaciones actualmente ya no se encuentran vigentes, como se advierte del acta circunstanciada de diez de marzo de este año, elaborada por personal de la UTCE;

---

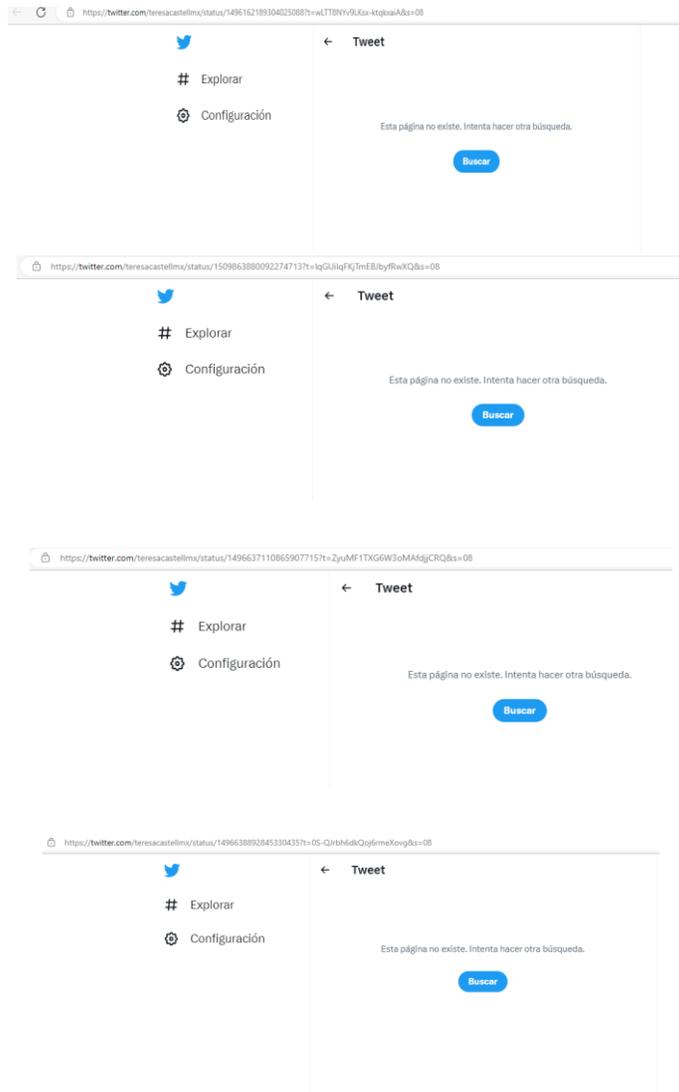
<sup>4</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023**

es decir, en el momento en el que se adopta la presente determinación las publicaciones denunciadas **ya no se encuentran públicas**.



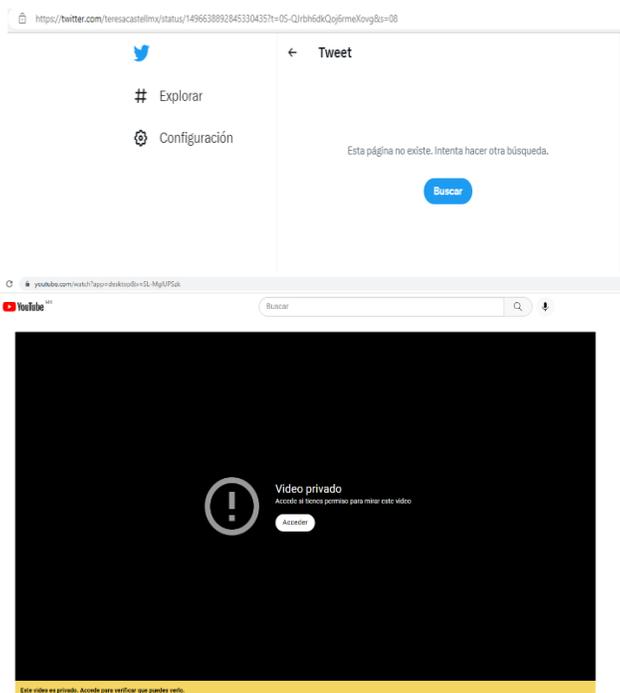


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023



En tal virtud, se estima que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable**, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar la medida cautelar ante la inviabilidad de los efectos que, en su caso, pudieran derivar de un pronunciamiento por parte de esta Comisión en sentido procedente.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si, como en el caso que se analiza, las publicaciones denunciadas, que se pretenden retirar en sede cautelar por parte de esta autoridad, al momento de su ejecución ya no se encuentran vigentes.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Al estarse en presencia de actos consumados de manera irreparable por las razones antes expuestas, es que no se advierta que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto de la propaganda que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

**SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el juicio electoral.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-32/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SLL/CG/82/2023

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto del retiro de las publicaciones denunciadas, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **SÉPTIMO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **juicio electoral**, atento a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**